

*"2007, Año del Ciento Cincuenta Aniversario del Inicio de la  
Emancipación Política del Estado de Campeche"*

Oficio: VG/2414/2007

Asunto: Se emite Recomendación a la Procuraduría  
General de Justicia del Estado y a la Secretaría  
de Gobierno del Estado.

San Francisco de Campeche, Cam., a 05 de noviembre de 2007

**C. MTRO. JUAN MANUEL HERRERA CAMPOS,**

Procurador General de Justicia del Estado.

P R E S E N T E

**C. MTRO. RICARDO M. MEDINA FARFÁN,**

Secretario de Gobierno del Estado.

P R E S E N T E

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 6 fracción III, 14 fracción VII, 40, 41, 43, 45, 48 y 49 de la Ley que crea a este Organismo, ha examinado diversos elementos relacionados con la queja presentada por el **C. Sergio Daniel Euan Lizama** en agravio propio, y vistos los siguientes:

#### **ANTECEDENTES**

El C. Sergio Daniel Euan Lizama presentó ante esta Comisión de Derechos Humanos el día 27 de marzo de 2007, un escrito de queja en contra de la Procuraduría General de Justicia del Estado, específicamente de elementos de la Policía Ministerial y del agente del Ministerio Público adscritos a la Tercera Zona de Procuración de Justicia del Estado, y de la Secretaría de Gobierno del Estado, de su Dirección de Prevención y Readaptación Social, específicamente del personal de custodia y seguridad adscrito al Centro de Readaptación Social de Carmen, Campeche, por considerarlos presuntos responsables de hechos violatorios de derechos humanos en agravio **propio**.

En virtud de lo anterior, una vez admitido el escrito de queja, esta Comisión integró el expediente **039/2007-VG-VR**, y procedió a la investigación de los siguientes:

## HECHOS

El C. Sergio Daniel Euan Lizama, manifestó en su escrito inicial lo siguiente:

*“...1.- El día viernes 23 de marzo de 2007 me encontraba en las instalaciones de la escuela Primaria “Venustiano Carranza” ubicada en Villa de Isla Aguada, Carmen, Campeche, siendo el caso que al terminar mis labores cotidianas en el turno vespertino me dirigí a la salida de la escuela cuando al llegar a la puerta un elemento de la Policía Ministerial se me acercó preguntándome mi nombre y me indicó que tenía una orden de aprehensión en mi contra, mostrándome un documento sin dejarme leerlo, por lo que me detuvo y me abordó en la bodega de una camioneta a lo que yo le cuestioné que de qué asunto se trataba pues yo no había hecho nada y me trasladaron a las instalaciones de la Subprocuraduría de la Tercera Zona de Procuración de Justicia del Estado en Ciudad del Carmen, Campeche, en donde fui fichado y valorado por un médico legista, posteriormente fui trasladado a las instalaciones del CERESO del Carmen, Campeche.*

*2.-Ya estando en el CERESO fui recibido por unos custodios quienes en todo momento me instigaron y presionaron, preguntándome si yo había sido y que si lo había hecho, a lo que yo les respondía que no había hecho nada, me pidieron mis pertenencias y me indicaron que los acompañara para llevarme al área de separos, sin embargo en el trayecto de dicha área uno de los custodios me golpeó con el puño cerrado en el rostro y en el ojo izquierdo, de igual forma me dio de patadas en el estómago, seguidamente me llevaron hasta los separos y después me llevaron hasta el área médica en donde el doctor adscrito al CERESO me certificó y regresé al área de separos en donde permanecí hasta el día siguiente.*

3.- A la mañana del sábado 24 de marzo del presente año, muy temprano, uno de los custodios me llevó hasta un área en donde se me obligó a recoger agua con excremento humano que salía de un tubo, siendo amenazado de que de no hacerlo sería nuevamente golpeado, ya por la tarde del mismo sábado realicé mi declaración preparatoria en donde me enteré que mi expediente se había consignado inicialmente por violación, pero que el juez no encontró elementos suficientes para ese delito y quedó la acusación por atentados al pudor y se me dictó una fianza de \$12,500.00, misma que se pagó en ese momento y obtuve mi libertad y pude salir del CERESO de Carmen, Campeche, pero no me certificaron médicamente al momento de mi salida.

Por último quiero solicitar se realicen las investigaciones pertinentes por la violación a derechos humanos de las que fui objeto que detallo a continuación:

Por parte de la Procuraduría General de Justicia del Estado en la irregular integración de a la averiguación previa ya que mi expediente fue consignado inicialmente por violación y después el Juez rebajó el delito quedando como atentados al pudor, de igual forma nunca se me requirió para que compareciera ante el agente del Ministerio Público encargado de la integración de la Averiguación Previa violentando con ello mi derecho de audiencia.

En cuanto a lo que hace al personal del CERESO sufrí lesiones en mi rostro y ojo izquierdo debido a los golpes que recibí por parte de un custodio adscrito al Centro de Readaptación Social con sede en Ciudad del Carmen, Campeche.”

En observancia a lo dispuesto en el Título IV, Capítulo III del Reglamento Interno de esta Comisión de Derechos Humanos, se llevaron a cabo las siguientes:

### **ACTUACIONES**

Con fecha 24 de marzo de 2007, personal de este Organismo, constituido en las instalaciones del Centro de Readaptación Social de Carmen, Campeche, hizo constar que, en presencia de la C. licenciada Olfa Lidia Ramírez Zavala, Defensora de Oficio, adscrita al Juzgado Segundo de Primera Instancia del Ramo Penal del Segundo Distrito Judicial del Estado, fue informado por el comandante de guardia del citado reclusorio, que el C. Sergio Daniel Euan Lizama quedaría en libertad sin ser valorado por el médico de guardia, diligencias que obra en la Fe de actuación correspondiente.

Con esa misma fecha (24 de marzo de 2007), y una vez constituido en las instalaciones del referido CERESO, personal de este Organismo procedió a dar fe de las lesiones que presentaba a simple vista el C. Sergio Daniel Euan Lizama, diligencia que se hizo constar en la Fe de lesiones correspondiente.

Mediante oficios VG/504/2007 y VG/631/2007, de fechas 30 de marzo y 16 de abril de 2007, respectivamente, se solicitó al C. maestro Juan Manuel Herrera Campos, Procurador General de Justicia del Estado, un informe acerca de los hechos referidos por el quejoso, mismo que fue proporcionado a este Organismo mediante oficio 339/2007 de fecha 27 de abril del año en curso, signado por la C. licenciada Martha Lilia Peniche Cab, Visitadora General de la referida dependencia, adjuntando diversos documentos.

Mediante oficios VG/508/2007 y VG/645/2007, de fechas 30 de marzo y 16 de abril de 2007, respectivamente, se solicitó al C. maestro Ricardo Medina Farfán, Secretario de Gobierno del Estado, un informe acerca de los hechos referidos por el quejoso, mismo que fue proporcionado a este Organismo mediante oficio SG/UAJ/115/2007 de fecha 18 de abril de 2007, signado por el referido funcionario, al que adjuntó diversos documentos.

Mediante oficio VR/056/2007 de fecha 04 de abril de 2007, se solicitó a la C. licenciada Lorena Herrera Saldaña, Juez Segundo de Primera Instancia del Ramo Penal del Segundo Distrito Judicial del Estado, copias certificadas de la causa penal No 102/06-2007/2P-II radicada en contra del C. Sergio Daniel Euan Lizama,

misma que fue proporcionada a este Organismo mediante su similar 1644/2ºP-II/06-07 de fecha 10 de abril del actual.

Con fecha 30 de mayo del año en curso, personal de este Organismo dio vista al C. Sergio Daniel Euan Lizama del informe rendido por las autoridades responsables y recabó su comparecencia con la finalidad de que manifestara lo que a su derecho correspondiera sobre los hechos materia de estudio, diligencia que obra en la Fe de comparecencia correspondiente.

Con fecha 10 de julio del año en curso, personal de este Organismo entrevistó respecto a los hechos materia del presente expediente, a la C. María de los Ángeles Rosado Galera, directora del turno vespertino de la Escuela Primaria “Venustiano Carranza” ubicada en la Avenida Campeche sin número de Villa de Isla Aguada, Carmen, Campeche, diligencia que obra en la Fe de actuación correspondiente.

Con esa misma fecha (10 de julio de 2007), personal de este Organismo entrevistó a la C. Angelita Padilla Pérez, intendente del turno vespertino de la referida Escuela Primaria “Venustiano Carranza”, con relación a los hechos materia del presente expediente, diligencia que obra en la Fe de actuación correspondiente.

Con fecha 25 de julio de 2007, personal de este Organismo entrevistó a la C. Consuelo Morales Pérez, intendente del turno vespertino de la citada Escuela Primaria “Venustiano Carranza”, con relación a los hechos materia del presente expediente, diligencia que obra en la Fe de actuación correspondiente.

Con fecha 15 de agosto de 2007, personal de este Organismo se constituyó a las instalaciones del Centro de Readaptación Social de Carmen, Campeche, entrevistando al C. Fernando Martínez Vázquez, custodio del referido centro de reclusión, en torno a los hechos denunciados, diligencia que obra en la Fe de actuación correspondiente.

Con esa misma fecha (15 de agosto de 2007) y una vez constituidos en el referido CERESO, personal de este Organismo intentó recabar la declaración del custodio C. Daniel Alberto Cartas Zetina, diligencia que no pudo desahogarse debido a que

éste contaba con un permiso y no se encontraba laborando, diligencia que obra en la Fe de actuación correspondiente.

Con fecha 30 de agosto de 2007, personal de este Organismo entrevistó, respecto a los hechos investigados, a las CC. Isela del Socorro Alejo Heredia y Judith Sarmiento Canepa, directora e intendente del turno matutino de la Escuela Primaria "Venustiano Carranza", diligencia que obra en la Fe de actuación correspondiente.

Con fecha 31 de agosto de 2007, personal de este Organismo se constituyó a las instalaciones del Centro de Readaptación Social de Carmen, Campeche, con la finalidad de entrevistar al C. Daniel Alberto Cartas Zetina, custodio del referido centro de reclusión, en torno a los hechos denunciados, diligencia que no pudo desahogarse por gozar aquél de un periodo vacacional, tal y como obra en la Fe de actuación correspondiente.

Con fecha 06 de septiembre de 2007, personal de este Organismo se constituyó a las instalaciones del Centro de Readaptación Social de Carmen, Campeche, entrevistando a la C. licenciada Olfa Lidia Ramírez Zavala, Defensora de Oficio adscrita a dicho centro de reclusión, diligencia que obra en la Fe de actuación correspondiente.

Con esa misma fecha (06 de septiembre de 2007), y una vez constituido en el referido centro penitenciario, personal de esta Comisión, intentó recabar la declaración de la C. Rossana Mendicutti Chan, médico adscrito al CERESO de Carmen, Campeche, siendo atendidos por el C. Luis Manuel Dzib Canché, custodio, quien informó que la citada galena no se encontraba presente, diligencia que obra en la fe de actuación correspondiente.

## **EVIDENCIAS**

En el presente caso, las evidencias las constituyen los elementos de prueba siguientes:

- a) Fe de actuación de fecha 24 de marzo de 2007, en la que se hizo constar que en las instalaciones del Centro de Readaptación Social de Carmen, Campeche, fue informado por el comandante de guardia del Centro de Readaptación Social de Carmen, Campeche, a personal de este Organismo en presencia de la C. licenciada Olfa Lidia Ramírez Zavala, Defensora de Oficio adscrita al Juzgado Segundo de Primera Instancia del Ramo Penal del Segundo Distrito Judicial del Estado, que el C. Sergio Daniel Euan Lizama quedaría en libertad sin ser valorado por el médico de guardia.
- b) Fe de lesiones de fecha 24 de marzo de 2007, realizada por el personal de este Organismo constituido en las instalaciones del CERESO de referencia al C. Sergio Daniel Euan Lizama
- c) El escrito de queja de fecha 27 de marzo de 2007, presentado por el C. Sergio Daniel Euan Lizama.
- d) Fe de comparecencia de fecha 30 de mayo de 2007, mediante la cual se hizo constar que se le dio vista al C. Sergio Daniel Euan Lizama, del informe rendido por la Procuraduría General de Justicia del Estado y la Secretaría de Gobierno de Estado, para que manifestara lo que conforme a su derecho correspondiera.
- e) El Oficio 1499/2P<sup>0</sup>-II/06-07 de fecha 22 de marzo de 2007, dirigido al C. licenciado Carlos Rafael Tilán Chí, agente del Ministerio Público, signado por la C. licenciada Lorena del Carmen Herrera Saldaña, Juez Segundo del Ramo Penal del Segundo Distrito Judicial del Estado, mediante el cual libra orden de aprehensión y detención en contra del C. Sergio Daniel Euan Lizama, por considerarlo probable responsable en la comisión del delito de atentados al pudor, denunciado por la C. María del Carmen García Álvarez en agravio de su menor hija Y.M.F.
- f) Fe de actuación de fecha 10 de julio del año en curso, en la que se hizo constar que personal de este Organismo entrevistó, respecto a los hechos materia del presente expediente, a la C. María de los Ángeles Rosado Galera, directora del turno vespertino de la Escuela Primaria "Venustiano

Carranza” ubicada en la Avenida Campeche sin número de la Villa de Isla Aguada, Carmen, Campeche.

- g) Fe de actuación de fecha 10 de julio de 2007, en la que se hizo constar que personal de este Organismo entrevistó a la C. Angelita Padilla Pérez, intendente del turno vespertino de la referida Escuela Primaria “Venustiano Carranza”, con relación a los hechos materia del presente expediente.
- h) Fe de actuación de fecha 25 de julio de 2007, en la que se hizo constar que personal de este Organismo entrevistó a la C. Consuelo Morales Pérez, intendente del turno vespertino de la citada Escuela Primaria “Venustiano Carranza”, con relación a los hechos materia del presente expediente.
- i) Fe de actuación de fecha 15 de agosto de 2007, en la que se hizo constar que personal de este Organismo se constituyó a las instalaciones del Centro de Readaptación Social de Carmen, Campeche, entrevistando al C. Fernando Martínez Vázquez, custodio del referido centro de reclusión, en torno a los hechos materia de la presente investigación.
- j) Fe de actuación de esa misma fecha (15 de agosto de 2007) en la que se hizo constar que personal de este Organismo intentó recabar la declaración del C. Daniel Alberto Cartas Zetina, custodio del CERESO de Carmen, Campeche, diligencia que no pudo desahogarse debido a que éste contaba con un permiso y no se encontraba laborando.
- k) Fe de actuación de fecha 30 de agosto de 2007, en la que se hizo constar que personal de este Organismo entrevistó, respecto a los hechos investigados, a las CC. Isela del Socorro Alejo Heredia y Judith Sarmiento Canepa, directora e intendente del turno matutino de la ya referida Escuela Primaria “Venustiano Carranza”.
- l) Fe de actuación de fecha 31 de agosto de 2007, en la que se hizo constar que personal de este Organismo se constituyó a las instalaciones del Centro de Readaptación Social de Carmen, Campeche, con la finalidad de entrevistar al C. Daniel Alberto Cartas Zetina, custodio del referido centro de reclusión, en torno a los hechos denunciados, siendo que no pudo

desahogarse esa diligencia por gozar el referido custodio de un periodo vacacional.

m) Fe de actuación de fecha 06 de septiembre de 2007, a través de la cual personal de este Organismo se constituyó a las instalaciones del Centro de Readaptación Social de Carmen, Campeche, entrevistando a la C. licenciada Olfa Lidia Ramírez Zavala, Defensora de Oficio adscrita a dicho centro de reclusión.

n) Fe de actuación de esa misma fecha (06 de septiembre de 2007), a través de la cual se hizo constar que personal de esta Comisión, intentó recabar la declaración de la C. Rossana Mendicutti Chan, médico adscrito al CERESO de Carmen, Campeche, siendo atendido por el C. Luis Manuel Dzib Canché, custodio, quien informó que la citada galena no se encontraba presente.

Una vez concluidas las investigaciones correspondientes al caso que nos ocupa, se procede al análisis de los argumentos, hechos y pruebas recabadas por este Organismo, en los términos siguientes:

### **SITUACIÓN JURÍDICA**

Al analizar las constancias que obran en el expediente de mérito, se aprecia que el día 23 de marzo de 2007, el C. Sergio Daniel Euan Lizama, fue detenido por elementos de la Policía Ministerial del Estado en cumplimiento de una orden de aprehensión girada en su contra, siendo trasladado a la Subprocuraduría de la Tercera Zona de Procuración de Justicia del Estado en Ciudad del Carmen, Campeche, en donde fue fichado y valorado médicamente, siendo después ingresado al CERESO de Carmen, Campeche, rindiendo su declaración preparatoria por el delito de atentados al pudor dentro de la causa penal 102/06-07/2°P-II el día 24 de marzo del año en curso, quedando en libertad ese mismo día tras el pago de la fianza correspondiente.

### **OBSERVACIONES**

El C. Sergio Daniel Euan Lizama manifestó en su escrito de queja lo siguiente: **a)** que el día viernes 23 de marzo de 2007 se encontraba en las instalaciones de la Escuela Primaria “Venustiano Carranza” ubicada en la Villa de Isla Aguada, Carmen, Campeche, cuando al arribar a la puerta de la misma, un elemento de la Policía Ministerial del Estado le preguntó su nombre, indicándole que tenía una orden de aprehensión, sin permitirle leer el documento que portaba, siendo trasladado a las instalaciones de la Sub-procuraduría de la Tercera Zona de Procuración de Justicia del Estado en Ciudad del Carmen, Campeche, en donde fue fichado y valorado por un médico legista; **b)** que entonces fue trasladado a las instalaciones del CERESO de Carmen, Campeche, lugar en el que fue recibido por unos custodios que en todo momento lo instigaron, golpeándolo uno de ellos con el puño en el rostro, lastimándole el ojo izquierdo, así como con patadas en el estómago; **c)** que seguidamente lo llevaron al área médica en donde el doctor adscrito al CERESO lo certificó; **d)** que en la mañana del sábado 24 de marzo del presente año un custodio, mediante amenazas, lo obligó a recoger agua con excremento humano, que ya por la tarde del mismo día rindió su declaración preparatoria, fijándole el Juez una fianza, por lo que una vez cubierta ésta, recuperó su libertad, sin haber sido valorado por el personal médico del centro de reclusión a su egreso del mismo; y, **e)** que el agente del Ministerio Público encargado de la integración de la averiguación previa respectiva en ningún momento requirió su comparecencia, violentándole así su garantía de audiencia.

Cabe señalar que, encontrándose constituido personal de este Organismo en las instalaciones del Centro de Readaptación Social de Carmen, Campeche, y en compañía de la C. licenciada Olfa Lidia Ramírez Zavala, Defensora de Oficio adscrita al Juzgado Segundo Penal del Segundo Distrito Judicial del Estado, fue informado por el comandante de guardia que el C. Sergio Daniel Euan Lizama obtuvo su libertad bajo caución en ese mismo día (24 de marzo de 2007, )por lo que podría retirarse de ese Centro de Reclusión en ese instante, pero que no iba a ser valorado por el médico de guardia pues no se encontraba presente en esos momentos en las instalaciones del Centro por lo que saldría sin ser valorado médicamente, siendo el caso que el C. Euan Lizama finalmente obtuvo su libertad a las **16:45 horas** del mismo día.

Con fecha 24 de marzo de 2007, **a las 16:45 horas**, un visitador de la Comisión de Derechos Humanos procedió a dar fe de las lesiones que presentaba el C. Sergio Daniel Euan Lizama, de 44 años de edad, sujeto de complexión delgada y tez morena a quien se le pudo observar una laceración en el ojo izquierdo, así como una especie de derrame en el globo ocular de ese mismo ojo, siendo todas las lesiones que se le apreciaron a simple vista.

Atendiendo a los sucesos señalados por el quejoso se solicitó el informe correspondiente a la Procuraduría General de Justicia del Estado, por lo que en respuesta nos fue remitido el oficio número 339/2007 de fecha 27 de abril de 2007, signado por la C. licenciada Martha Lilia Peniche Cab, Visitadora General de la Procuraduría General de Justicia del Estado, por medio del cual adjuntó el oficio 586/P.M.E./2007, suscrito por el C. Víctor Damián Montes de Oca Calderón, agente de la Policía Ministerial del Estado, encargado del destacamento de la Villa de Isla Aguada, Carmen, Campeche, en el que se señaló lo siguiente:

*“...Que en atención al primer punto de la queja del C. Sergio Daniel Euan Lizama y/o Sergio Daniel Euan Lisoma, en contra de elementos de la Policía Ministerial, con sede en esta Tercera Zona de Procuración de Justicia; me permito comunicarle que, **efectivamente dicha persona fue detenido por el suscrito, el 23 de marzo del año en curso, a las dieciocho horas, cuando caminaba en la vía pública; lo anterior, con motivo de la orden de aprehensión y detención girada en contra del referido Euan Lizama y/o Euan Lisoma, por el Juez Segundo del Ramo Penal del Segundo Distrito Judicial, por considerarlo probable responsable de la comisión del delito de ATENTADOS AL PUDOR, situación que en ese acto acredito, anexando al presente, la copia de la orden de aprehensión girada por dicho funcionario, mediante oficio número 1499/2ºP-II/06-07, de fecha 22 de marzo del año en curso. Asimismo, quiero hacer mención que lo señalado por el quejoso, en el sentido de que no se le permitió leer el documento que contenía dicha orden, es mentira, toda vez que al momento de entrevistarme con él, me identifiqué como agente de la Policía Ministerial y le solicité que me diera su nombre, además de haberle pedido su identificación, a lo cual se negó, pero sí nos dijo que respondía al nombre de Sergio Daniel Euan Lizama, fue entonces que le***

*comenté que tenía una orden de aprehensión en su contra, explicándole el motivo, siendo así las cosas, **voluntariamente aceptó acompañarnos, subiendo por su propio pie a la cabina de la unidad oficial, esto, sin que mediara algún tipo de violencia o malos tratos hacia su persona.** Por lo que, considero una falacia, lo manifestado por el quejoso en el sentido de que haya sido trasladado en la parte trasera de la unidad oficial. Hecho lo anterior, fue trasladado a las oficinas de la Sub-procuraduría de Carmen, para su debida y legal certificación médica, inmediatamente después puesto a disposición de la autoridad judicial competente...”*

Al referido informe se anexó el oficio 1499/2°P-II/06-07 de fecha 22 de marzo de 2007, signado por la C. licenciada Lorena del Carmen Herrera Saldaña, Juez Segundo del Ramo Penal del Segundo Distrito Judicial del Estado, dirigido al C. licenciado Carlos Rafael Tilán Chí, agente del Ministerio Público, a través del cual le comunica el libramiento de una orden de aprehensión y detención en contra del C. Sergio Daniel Euan Lisoma (Lizama), por la probable comisión del delito de atentados al pudor dentro de la causa penal 102/06-07/2°P-II; así como también el certificado médico de entrada y salida elaborado a las 18:00 horas del 23 de marzo de 2007, por el C. doctor Manuel Hermenegildo Carrasco a favor del C. Sergio Daniel Euan (Euan) Lezama (Lizama), en el cual se hizo constar que el antes mencionado **no presentó lesión alguna.**

Finalmente fue remitido a este Organismo, por parte de la Representación Social, el oficio 145/6TA/2006, signado por la C. licenciada Verónica del Carmen Cardoza Rejón, agente del Ministerio Público Investigador, Titular de la Sexta Agencia, en el que señaló lo siguiente:

*“...1.-En lo referente al punto de hechos narrados como número uno NO SON HECHOS PROPIOS.*

*2.-En cuanto al punto de hechos marcado como número dos NO SON HECHOS PROPIOS.*

*3.-En lo referente al punto de hechos marcado como número tres NO SON HECHOS PROPIOS.*

*4.-En lo referente al último párrafo de la queja interpuesta por el C. Euan Lizama manifiesto QUE NO SON HECHOS CIERTOS toda vez que SI*

**BIEN SE INTEGRÓ LA PRESENTE INDAGATORIA POR EL DELITO DE VIOLACIÓN EQUIPARADA, MISMA QUE FUERA RECLASIFICADA POR EL JUEZ POR EL DELITO DE ATENTADOS AL PUDOR, Y EN CUANTO A LO QUE MENCIONA QUE NUNCA SE LE REQUIRIÓ Y QUE FUE ANTICONSTITUCIONAL ESTA APRECIACIÓN NO ES CORRECTA YA QUE EL JUEZ NO SOLAMENTE OTORGÓ ORDEN DE APREHENSIÓN VALORANDO TODAS LAS CONSTANCIAS SI NO QUE ADEMÁS AL MOMENTO DE DICTAR EL AUTO DE FORMAL PRISIÓN SIGUIÓ CONSIDERANDO QUE LAS ACTUACIONES ESTUVIERAN APEGADAS A DERECHO Y CONFORME AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD CONSAGRADO EN EL ARTÍCULO 320 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES EN EL ESTADO, ESTANDO TAL AUTORIDAD OBLIGADA A CALIFICAR NO SOLAMENTE LA EXISTENCIA DEL CUERPO DEL DELITO, LA PROBABLE RESPONSABILIDAD Y LA LICITUD DE LAS ACTUACIONES MINISTERIALES ESTANDO SUJETO A PROCESO EL INCULPADO...”**

Asimismo atendiendo a los sucesos señalados por el quejoso se solicitó el informe correspondiente a la Secretaría de Gobierno del Estado, por lo que en respuesta nos fue remitido el oficio número DPRS 412/2007 de fecha 13 de abril de 2007, dirigido al C. maestro Ricardo M. Medina Farfán, Secretario de Gobierno y firmado por la C. licenciada Virginia Caliz Alonso, Encargada del Despacho de la Dirección de Prevención y Readaptación Social, por medio del cual informó lo siguiente:

*“...En ningún momento el SR. SERGIO DANIEL EUAN durante el tiempo que estuvo detenido solicitó hablar conmigo para quejarse de malos tratos o golpes por parte del personal de custodia, ni tampoco en el parte de novedades se reporta ninguna anomalía por lo que me entero de los hechos, en el momento de recibir el escrito de queja presentada ante la Comisión de Derechos Humanos por el Sr. Euan.*  
**Al investigar los hechos, el custodio DANIEL ALBERTO CARTAS ZETINA reconoce que en un forcejeo le dio un codazo según lo**

***señala él sin intención alguna, de acuerdo a su declaración, cuya copia se anexa al presente escrito.***

*No omito manifestar a usted que faltó declarar al comandante de grupo Juan Pablo Arias Peregrino en virtud de que se encuentra de vacaciones y el custodio FERNANDO MARTÍNEZ VÁZQUEZ no asistió a sus labores el día de ayer 12 de los corrientes...”*

Al oficio antes mencionado se adjuntaron las constancias de hechos de fecha 12 de abril del año en curso, de los custodios Armando Antonio Martínez López, Lorenzo de la Cruz Hernández y Daniel Alberto Cartas Zetina, en las cuales se señala lo siguiente:

El C. Lorenzo de la Cruz Hernández manifestó:

*“...Que enterado del contenido del escrito de queja presentada por el C. Sergio Daniel Euan Lizama señalo que soy parte del grupo Beta y que el día veintitrés de marzo del año en curso fui comisionado como apoyo del área denominada 90 donde se encuentra la comandancia de vigilancia y siendo las diecinueve horas, se recibió consignado del Ministerio Público al C. SERGIO DANIEL EUAN LIZAMA por el delito de Atentados al Pudor, y fue el también custodio DANIEL ALBERTO CARTAS ZETINA, quien le tomó los datos de rigor y recibió sus pertenencias entregándole su recibo correspondiente, posteriormente este custodio en compañía del también custodio FERNANDO MARTÍNEZ VÁZQUEZ, trasladaron al interno al área medica para que lo certificaran y posteriormente ponerlo en el área de detenidos pero yo me quedé en el área de 90 por lo que no vi si alguno de estos custodios golpeó al interno señalado, ni tampoco se quejó o pidió hablar con el comandante del grupo JUAN PABLO ARIAS PEREGRINO ni tampoco pidió hablar con el Director para quejarse por posibles malos tratos. Que es todo lo que tiene que declarar con relación a los hechos...”*

Por su parte el C. Daniel Alberto Cartas Zetina señaló:

*“...Que enterado del contenido del escrito de queja presentada por el C. SERGIO DANIEL EUAN LIZAMA señalo que soy parte del grupo Beta y*

que el día veintitrés de marzo del año en curso fui comisionado en el área denominada 92 que es donde está el control de acceso hacia población y encargado del área de detenidos y en el área denominada 93 fue comisionado mi compañero FERNANDO MARTÍNEZ VÁZQUEZ y una vez pasada la última lista de las seis de la tarde y se cierra la puerta de 92 mi compañero y yo nos concentramos en el área 90 para recibir nuevas instrucciones de vigilancia, el caso es que estando en esa área siendo las diecinueve horas, se recibió consignado del Ministerio Público al C. SERGIO DANIEL EUAN LIZAMA por el delito de Atentados al Pudor, por lo que procedí a tomarle los datos a esta persona y posteriormente nos indicó el comandante de guardia a mí y a FERNANDO MARTÍNEZ que lo trasladáramos a la clínica para su certificación y luego llevarlo al área de detenidos **y al bajar las escaleras de 90 y pasar la primera reja que es la del área de 91 para posteriormente abrir la reja de 92 y pasar a la clínica, esta persona EUAN LIZAMA quien estaba nervioso se agarró de los barrotes para no pasar hacia la otra área y fue que mi compañero FERNANDO MARTÍNEZ y yo le quitamos las manos de los barrotes y en el forcejeo con el codo le pegué en el ojo, pero aclaro que esto fue sin ninguna intención y es totalmente falso que lo haya golpeado en otras partes del cuerpo como lo señala el quejoso, enseguida lo trasladamos a la clínica donde lo certificó el médico de turno, en cuanto a lo que señala que lo sacamos en la mañana siguiente para trabajar, es cierto en parte, **ya que efectivamente hay la costumbre que los detenidos hagan la limpieza de su área ya que no hay personal de aseo contratado y a esta persona se le sacó para que haga el aseo en compañía de otros detenidos pero en ningún momento se le obligó a limpiar ningún lugar donde hubiera excremento humano.** También manifiesto que si a esta persona en realidad se hubiera golpeado como lo señala, hubiera pedido hablar con el comandante o con el Director del Penal, por eso extraña que hasta ahorita se queje de algo que no sucedió como él lo dice...”**

Y el C. Armando Antonio Martínez López manifestó al respecto:

*“...que soy parte del grupo Beta y que el día veintitrés de marzo del año en curso fui comisionado como apoyo del área denominada 90 donde se encuentra la comandancia de vigilancia y siendo las diecinueve horas, se recibió consignado del Ministerio Público al C. SERGIO DANIEL EUAN LIZAMA por el delito de Atentados al Pudor, habiéndolo recibido para tomarle sus datos y guardar sus pertenencias mi compañero custodio DANIEL ALBERTO CARTAS ZETINA, quien en compañía del también custodio FERNANDO MARTÍNEZ VÁZQUEZ, trasladaron al interno al área médica para que lo certificaran y posteriormente ponerlo en el área de detenidos, pero en ningún momento me percaté si esta persona fue golpeado por alguno de mis compañeros ya que yo permanecí en el área en la que estaba comisionado...”*

De igual forma, al informe remitido a este Organismo fueron anexados lo certificados médicos de ingreso y egreso del CERESO de Carmen expedidos a favor del C. Sergio Daniel Euan Lezama, en el primero de los cuales, elaborado por el C. doctor Rubén Cicler García el 23 de marzo de 2007, a las 19:35 horas, se hizo constar que el quejoso presentaba lesiones únicamente en el ojo izquierdo, al referir: *“CABEZA: normocefáleo, con cuero cabelludo lacio de color negro –bien implantado. OJOS: se aprecia a nivel ocular izq. hemorragia conjuntival...”*

Por su parte, el certificado médico de egreso signado por la C. doctora Rossana Mendicutti Chan, con fecha 24 de marzo de 2007, sin hora, señala como lesión las siguientes: *“Ojos: a Nivel Ocular izq. Hiperemia Conjuntival...IDX. Hemorragia conjuntival ocular izquierda.”*

En atención a las versiones contrapuestas de las partes el día 30 de mayo 2007 compareció ante personal de este Organismo, previamente citado, el C. Sergio Daniel Euan Lizama, con la finalidad de darle vista del informe rendido por la Procuraduría General de Justicia y la Secretaría de Gobierno del Estado, para que manifestara lo que conforme a su derecho correspondiera, a lo que éste refirió medularmente:

*“...Que en lo que respecta al informe rendido por la Procuraduría General de Justicia del Estado efectivamente fui detenido por la*

***Policía Ministerial y no fui maltratado por dichos elementos pues yo subí por mi propio pie a la camioneta y sí me mostraron la orden de aprehensión, sin embargo lo que no fue cierto es que me hallan solicitado identificación pues yo les proporcioné mi nombre completo, ahora bien por lo que respecta a lo mencionado por la agente del Ministerio Público encargada de integrar la averiguación previa, nunca me fue notificado que tenía una denuncia en mi contra y nunca supe quién y de qué me acusaban por lo que no tuve la oportunidad de defenderme hasta después de que fui aprehendido y no es cierto que fui notificado pues el día en que supuestamente personal de la Policía Ministerial fue a la escuela “Venustiano Carranza” yo estaba ahí como se puede corroborar con la lista de asistencia que obra en dicha escuela. Por lo que respecta al informe rendido por el personal del CERESO de Carmen, quiero manifestar que no fui certificado por médico alguno cuando salí del CERESO pues estando presente un custodio vestido de verde y delante de la licenciada Olfa Ramírez, Defensora de Oficio, el custodio luego de intentar localizar sin éxito a la doctora de turno indicó que saliera sin certificación pues la doctora no se encontraba, de igual forma quiero señalar que sí fui golpeado por los custodios que me estaban trasladando al área médica justamente antes de que entrara a dicha área sin que hubiera forcejeo alguno de por medio y el custodio que me golpeó lo hizo con toda la intención de lastimarme pues después me enteré que supuestamente era pariente de la menor agraviada en el expediente penal en mi contra, de igual forma quiero señalar que no manifesté que había sido golpeado por personal de custodia ante el médico que me certificó debido a que el mismo custodio que me golpeó estuvo presente cuando se llevó a cabo mi certificación y me sentí amenazado e intimidado de acusarlo pues sabía que podía haber represalias en mi contra, siendo esa la razón por la cual no mencioné nada de eso al médico ni tampoco intenté hablar con el director del Penal, sin embargo siempre me mostré cooperador con las instrucciones que me daban las autoridades penitenciarias y en cuanto a que me obligaron a realizar trabajos denigrantes es cierto, pues después de realizar la limpieza de la celda a la que fui asignado y de lo cual no me quejo, sí fui obligado por el mismo custodio que me golpeó a***

***recolectar agua sucia y restos de excremento humano que estaban estancados en una especie de fosa que se encuentra en el patio del Penal para que los trasladara al final del patio aproximadamente a cuarenta metros cerca de un portón de salida donde se acumula la basura del Penal...***

Continuando con las investigaciones correspondientes, personal de este Organismo, con fecha 10 de Julio 2007, entrevistó de manera oficiosa a la C. María de los Ángeles Rosado Galera, Directora de la referida Escuela Primaria "Venustiano Carranza" turno Vespertino, quien manifestó lo siguiente:

*"...Que en la escuela primaria actualmente no se labora por encontrarse en periodo vacacional y está en la mejor disposición de colaborar con este Organismo por lo que a preguntas expresas de los actuantes la C. María de los Ángeles Rosado Galera contestó que ninguna persona que estuviera laborando en la escuela o algún padre de familia le mencionó que personal de la Procuraduría General de Justicia del Estado o de la Policía Ministerial se hayan acercado al plantel para preguntar por el profesor Sergio Euan Lizama, ni mucho menos que le quisieran dejar algún documento para él, agregando que nadie hizo algún comentario al respecto puesto que nadie sabía que el profesor Sergio Euan estaba siendo requerido por autoridad alguna sino hasta el momento en que fue detenido por elementos de la Policía Ministerial y que, de haber sido así, el personal de la escuela se lo hubiera comunicado inmediatamente puesto que cuando algún empleado de la escuela es buscado por alguien los mismos empleados le hacen el comentario acerca de que están tratando de localizar a algún compañero o en su defecto le piden a ella personalmente la presencia de algún empleado de la escuela. Al cuestionarle acerca de la asistencia del profesor Euan Lizama, la profesora Rosado Galera manifestó que el profesor Sergio Euan siempre acudía a sus clases y era muy regular con su asistencia y al cuestionarle acerca de su asistencia en el periodo comprendido entre los días 19 y 21 de febrero y del 02 de marzo del presente año manifestó no recordar con exactitud pero que si los suscritos requeriéramos de esa información podíamos acudir en esos momentos a*

*las instalaciones de la escuela primaria para revisar el libro de asistencias de los empleados del plantel, mismo que todos lo empleados firman a la hora de su ingreso y salida, y así estar en condiciones de conocer esa información, por lo que nos trasladamos hasta las instalaciones de la escuela primaria “Venustiano Carranza” acompañados de la C. profesora María de los Ángeles Rosado Galera, quien nos invitó a pasar al plantel y al revisar el libro de asistencias de los empleados la C. profesora Rosado Galera manifestó que en cuanto al período del 19 al 21 de febrero de 2007 la escuela permaneció cerrada debido a las festividades del carnaval, mientras que en los días 01, 02, 05, 06, 07 y 08 de marzo de 2007, el profesor Sergio Euan Lizama acudió al plantel de la escuela primaria “Venustiano Carranza” con un horario comprendido entre 13:30 a 18:00 horas permitiendo a los suscritos realizar una inspección ocular del libro de asistencias mencionado, corroborando dicha información, seguidamente los actuantes solicitamos a la profesora Rosado Galera nos proporcionara copias simples de las firmas de asistencia correspondientes a los días antes citados a lo que accedió a entregar copias simples del libro de asistencias en comento, de igual forma y a cuestionamiento de parte de los firmantes la C. profesora Rosado Galera manifestó que existen tres personas encargadas de la limpieza del plantel de nombres Angelita Padilla Pérez, Lilia Consuelo Morales y Patricia Can Vargas, siendo el caso que la última mencionada inició sus labores como empleada de ese centro escolar el día 04 de mayo del presente año por lo que no se encontraba laborando en el mes de marzo del 2007...”*

Con esa misma fecha, personal de este Organismo entrevistó, de manera oficiosa, a la C. Angelita Padilla Pérez, intendente de la Escuela Primaria “Venustiano Carranza” turno Vespertino, quien refirió lo siguiente:

*“...Que ella en ningún momento tuvo conocimiento de que el C. Sergio Daniel Euan Lizama estuviera siendo buscado por la policía sino que se enteró hasta el momento en que fue detenido por elementos de la Policía Ministerial y **que a ella nadie le preguntó por el profesor Sergio Euan pues si alguien le hubiera preguntado se lo habría***

***dicho a la Directora y que ninguno de sus compañeros de trabajo le comentó que alguna persona estuvo preguntando por el profesor Euan Lizama, seguidamente a preguntas expresas de los actuantes, la declarante manifestó que entre los días 02 al 08 de marzo de 2007 nadie le preguntó acerca del paradero del C. Sergio Euan Lizama o si se encontraba laborando en la escuela y que ninguno de sus compañeros le comentó algo acerca de que alguna persona preguntara por el profesor Sergio Euan Lizama o que alguien se haya acercado intentando entregar algún documento para él...***

De igual forma, personal de este Organismo entrevistó de manera oficiosa, con fecha 25 de Julio 2007, a la C. Consuelo Morales Pérez, intendente de la Escuela Primaria "Venustiano Carranza" turno vespertino, quien manifestó lo siguiente:

***"...Que en ningún momento supo de que el C. Sergio Daniel Euan Lizama estuviera siendo buscado por elementos de la Policía Ministerial y se enteró de ello después de que el C. Euan Lizama fue detenido. Que no recuerda que alguna persona le haya preguntado por el C. Sergio Euan, ni mucho menos un elemento de la Policía Ministerial ya que si eso hubiese sucedido lo recordaría y lo hubiese comentado con la directora del plantel, sólo recuerda que varios Policías Ministeriales estuvieron en la Escuela en donde presta sus servicios días después de la detención del profesor Sergio Euan. Seguidamente y a pregunta expresa de los actuantes la declarante manifestó que entre los días 02 y 08 de marzo de 2007, nadie le preguntó acerca del paradero del C. Sergio Euan Lizama o si se encontraba laborando en la escuela y que ninguno de sus compañeros le comentó algo acerca de que alguna persona preguntara por el profesor Sergio Euan Lizama o que alguien se haya acercado intentando entregar algún documento para él..."***

Con fecha 15 de agosto de 2007, personal de este Organismo se constituyó a las instalaciones del Centro de Readaptación Social de Carmen, Campeche, con la finalidad de entrevistar al C. Fernando Martínez Vázquez, custodio de dicho centro de reclusión, quien una vez enterado del motivo de esa diligencia, manifestó que no recordaba con exactitud el día ni la hora pero sí que se trataba de un maestro

acusado de violación el cual manifestaba tener miedo de ser agredido por la población penitenciaria al momento de su ingreso por lo que cuando estaba siendo trasladado al área de separos del centro por el C. Martínez Vázquez y otro custodio de apellido Cartas Zetina estaba tranquilo y cooperador, pero cuando tuvo que ingresar a los mencionados separos se puso muy nervioso y renuente a entrar, por lo que ambos custodios tuvieron que forcejear con él para que ingresara puesto que no quería hacerlo argumentando que sería lastimado por los demás internos cuando ingresara, agregando que en ningún momento se percató de que el hoy quejoso haya sido golpeado por su compañero y que sí se golpeó ello se debió al forcejeo que hubo por las razones señaladas.

De igual forma, con fecha 30 de agosto de 2007, personal de esta Comisión procedió a trasladarse, de manera oficiosa, a la ya referida Escuela Primaria "Venustiano Carranza", entrevistando a la C. Isela del Socorro Alejo Heredia, quien se desempeña como directora de dicho centro escolar en el turno matutino, y que una vez enterada del motivo de nuestra presencia refirió que durante el periodo que comprende del 02 al 08 de marzo de 2007 ninguna persona o servidor público le preguntó por el C. Sergio Daniel Euan Lizama y que en esa fecha no se habían presentado en la escuela elementos de la Policía Ministerial para preguntar por el citado maestro, ya que, en caso de que así hubiera sido, los maestros o el personal administrativo le hubieran avisado, además de que el mencionado profesor no labora en su turno sino en el vespertino. Seguidamente se le solicitó autorización para entrevistar al personal de intendencia, por lo que nos introdujo con la C. Judith Sarmiento Canepa, misma que labora de 06:00 a 14:00 horas, y que señaló que en ningún momento le han preguntado por el maestro Sergio Euan Lizama, ni tampoco recordaba que entre el 02 y 08 de marzo del año en curso se hubieran presentado en la escuela en comento elementos de la Policía Ministerial para preguntar por el mencionado profesor, ya que lo recordaría, ni tampoco sus compañeros le comentaron que alguna persona hubiera estado preguntando por el profesor Sergio Euan o que alguien se hubiera acercado intentando entregar algún documento para él.

Siguiendo con las investigaciones correspondientes, el 06 de septiembre de 2007 personal de este Organismo se constituyó en las oficinas de la Defensoría de Oficio anexas a los Juzgados de Primera Instancia del Segundo Distrito Judicial

del Estado con la finalidad de entrevistar a la C. licenciada Olfa Lidia Ramírez Zavala, Defensora de Oficio, diligencia en la cual se hizo constar lo siguiente:

*“...que me constituí en las oficinas de la Defensoría de Oficio anexas a los Juzgados de Primera Instancia del Segundo Distrito Judicial del Estado con la finalidad de entrevistarme con la C. licenciada Olfa Lidia Ramírez Zavala, Defensora de Oficio, quien en relación al expediente de queja 039/2007-VG/VR manifestó que el día sábado 24 de marzo de 2007 y estando de guardia como Defensora de Oficio asistió en su declaración preparatoria al C. Sergio Daniel Euan Lizama, acusado del delito de atentados al pudor en agravio de la menor Y.M.G. dentro de la causa penal número 106/06-07/2P-II, siendo el caso que se solicitó el beneficio de la libertad bajo caución para el C. Euan Lizama por lo que después de depositar la fianza correspondiente el Juez de la causa libró la boleta de excarcelación, sin embargo el C. Euan Lizama fue retenido por algunos minutos en las instalaciones del Centro de Readaptación Social de Carmen, Campeche, por los custodios de dicho centro penitenciario **bajo el argumento de que el médico de guardia no se encontraba en las instalaciones y que lo estaban localizando, finalmente el comandante de guardia manifestó que el C. Euan Lizama iba a ser liberado y que podría retirarse sin ser valorado médicamente debido a que el médico de guardia nunca llegó...**”*

Al día siguiente la C. licenciada Olfa Lidia Ramírez Zavala, Defensora de Oficio, presentó un escrito en el cual señaló:

*“...Que en el expediente No. 106/06-/07/2P-II, por el delito de atentados al pudor en agravio de la menor Y.M.G. y la querrela en contra del presunto responsable el C. Sergio Daniel Euan Lizama efectivamente el día sábado 24 de marzo del 2007, asistiera como abogado defensor, al C. Sergio Daniel Euan Lizama como acusado dentro de la presente causa, y efectivamente se solicitó el beneficio de la libertad bajo caución, y se garantizó la fianza en ese mismo acto. Por lo que fue librada boleta de excarcelación a favor del mismo. De acuerdo al argumento que dieran los custodios de que se estaba retrasando la salida porque no se encontraba*

*el médico de guardia, no me consta que el médico de guardia de dicho centro penitenciario no se encontrara en las instalaciones, toda vez que no bajé a cerciorarme de que se encontrara o no, ya que siempre permanecí en la entrada de acceso al Cereso Carmen de esta ciudad (Ciudad del Carmen)...”*

De igual forma, personal de esta Comisión se constituyó a las instalaciones del Centro de Readaptación Social de Carmen, Campeche, con la finalidad de entrevistar a la C. doctora Rossana Mendicutti Chan, quien labora en dicho centro penitenciario, siendo el caso que fuimos atendidos por el C. Luis Manuel Dzib Canché, custodio del grupo Alfa, y quien refirió que la citada doctora no se encontraba en esos momentos toda vez que no labora entre semana, sino únicamente los días sábado y domingo, entrando los sábados por la mañana y saliendo hasta el lunes en las mañanas, enterado de esto se procedió a cuestionarlo sobre si la doctora Mendicutti Chan permanece todo el fin de semana en el interior de las instalaciones del penal a lo que respondió que sí, a excepción de las horas en que toma sus alimentos puesto que sale a comprarlos o a comer fuera del Centro.

Con la finalidad de contar con mayores elementos de prueba, se solicitó vía colaboración a la C. licenciada Lorena del Carmen Herrera Saldaña, Juez Segundo de Primera Instancia del Ramo Penal del Segundo Distrito Judicial del Estado, copia certificada de la causa penal 102/06-07/2P-II dentro de la cual obra la averiguación previa CAP-922/6TA/2007, de cuyo contenido se aprecian las diligencias de relevancia siguientes:

- ? Inicio de averiguación previa número CAP-922/6TA./2007, en Ciudad del Carmen, Campeche, a la 19:30 horas del 28 de febrero de 2007 mediante la denuncia presentada por la C. María del Carmen García Álvarez en agravio de la menor Y.M.G., en contra del C. Sergio Daniel Euan Lisoma (Lizama) y/o quien resulte responsable por la comisión de los delitos de atentados al pudor, violación en grado de tentativa y lo que resulte.

- ? Manifestación de la menor Y.M.G. de fecha 28 de febrero de 2007.
- ? Fe ministerial del lugar de los hechos de fecha 02 de marzo de 2007.
- ? Declaración de la C. Ofelia Romero Ramírez en calidad de aportador de datos, de fecha 01 de marzo de 2007.
- ? Manifestación de la menor N.B.I.H. en calidad de testigo de cargo.
- ? Acuerdo de cita y citatorio de fecha 02 de marzo de 2007, dirigido al C. Sergio Daniel Euan Lizoma (Lizama) señalando como domicilio el ubicado en Escuela Venustiano Carranza, Avenida Campeche sin número, Isla Aguada, Carmen, Campeche, para que rinda su declaración en calidad de probable responsable el día 05 de marzo de 2007 a las 18:30 horas, teniendo el último documento citado la leyenda: *“Nota: Motivo por el cual no fue recibido: Llegamos varias veces a dicho domicilio (Escuela) y la persona que nos atendió no quiso recibirlo porque no quiere tener problemas. Agente Pol. Min. Manuel Jesús del C. Muñoz O (firma ilegible).”*
- ? Ratificación del C. Manuel Jesús del C. Muñoz O., agente de la Policía Ministerial, respecto a la firma que obra en el citatorio descrito en el párrafo inmediato anterior.
- ? Acuerdo y oficio de cumplimiento de medida de apremio de fecha 06 de marzo de 2007, signado por la C. licenciada Verónica del Carmen, Cardozo Rejón, agente investigador del Ministerio Público adscrita a la Sexta Agencia, dirigido al C. Sub-director de la Policía Ministerial del Estado, solicitando la aplicación de dicha medida para hacer comparecer al C. Sergio Daniel Euan Lisoma (Lizama).
- ? Oficio 439/P.M.E./2007, de fecha 08 de marzo de 2007, dirigido a la referida Representante Social, signado por el C. Juan Pablo Vera Pino, agente de la Policía Ministerial encargado del grupo de investigaciones, a través del cual informa lo siguiente:

*“Que al recibir su atento oficio de medida de apremio, el suscrito y personal a bordo de una unidad oficial nos trasladamos hasta el domicilio donde puede ser localizado el C. SERGIO DANIEL EUAN LISOMA, ubicado en la ESCUELA VENUSTIANO CARRANZA COMO MAESTRO DE DICHO LUGAR EN LA AVENIDA SIN NÚMERO DE LA LOCALIDAD DE ISLA AGUADA, CARMEN, CAMPECHE y al estar llamando en dicho domicilio, y al hacer varios llamados a la escuela mencionada nadie salió y al regresar nuevamente a la escuela nos atendió una persona quien dijo ser la encargada de la limpieza de la escuela y al preguntarle por el C. SERGIO DANIEL EUAN LISOMA, nos dijo que efectivamente es maestro de la escuela, pero que en esos momentos no se encontraba en la escuela ya que había salido con urgencia fuera de la localidad. Siendo este el motivo por el cual no se le pudo dar cumplimiento a su atento oficio. Siendo todo lo que tengo que informar a usted para los fines legales a que haya lugar.”*

- ? Ratificación del oficio 439/P.M.E./2007 de fecha 08 de marzo de 2007, realizada por el C. Juan Pablo Vera Pino, ante la ya referida agente del Ministerio Público.
  
- ? Consignación número 111/2007 de fecha 21 de marzo de 2007, signado por el C. licenciado Jorge Obrador Capellini, en ese entonces, Sub-procurador de la Tercera Zona de Procuración de Justicia del Estado, dirigido al C. Juez del Ramo Penal en turno, a través del cual ejercita acción penal en contra del C. Sergio Daniel Euan Lisoma (Lizama) por considerarlo probable responsable del delito de violación equiparada, denunciado por la C. María del Carmen García Álvarez, en agravio de la menor Y.M.G., solicitando la correspondiente orden de aprehensión.
  
- ? Negativa de orden de aprehensión y detención del C. Sergio Daniel Euan Lisoma (Lizama) por el delito de violación equiparada,

librándose en su lugar orden de aprehensión y detención en contra del referido acusado por el delito de atentados al pudor, denunciado por la C. María del Carmen García Álvarez en agravio de la menor Y.M.G., de fecha 22 de marzo de 2007, notificado mediante oficio 1499/2°P-II/06-07, de esa misma fecha, al C. licenciado Carlos Rafael Tilán Chí, agente del Ministerio Público.

- ? Declaración preparatoria rendida por el C. Sergio Daniel Euan Lisoma (Lizama), con fecha 24 de marzo de 2007, en la cual refirió: *“que no estoy de acuerdo con las declaraciones que me fueron leídas, es mentira, no es cierto”*.
- ? Fe de lesiones en la persona del C. Sergio Daniel Euan Lisoma (Lizama) realizada por el C. licenciado Joel Jesús May Puch, Secretario de Acuerdos, el día 24 de marzo del 2007, en la cual se hizo constar que presentaba el ojo del lado izquierdo en color rojo, porque manifestaba que fue golpeado en esa parte por uno de los custodios del Centro de Readaptación Social.
- ? Boleta de libertad por el pago de la fianza correspondiente a favor del C. Sergio Daniel Euan Lisoma (Lizama).
- ? Auto de Formal Prisión dictado con fecha 26 de marzo de 2007 en contra de Sergio Daniel Euan Lisoma (Lizama), por acreditarse su probable responsabilidad en la comisión del delito de atentados al pudor denunciado por la C. María del Carmen García Álvarez, en agravio de la menor Y.M.G., previsto y sancionado por el numeral 228 segundo párrafo primera parte y tercer párrafo del Código Penal del Estado.

Efectuados los enlaces lógico-jurídicos derivados del análisis de las probanzas anteriormente señaladas, arribamos a las siguientes consideraciones jurídicas:

Respecto al señalamiento del quejoso en el sentido de que el 23 de marzo de 2007, encontrándose en las instalaciones de la Escuela Primaria “Venustiano

Carranza” de la Villa de Isla Aguada, Carmen, Campeche, fue detenido por un elemento de la Policía Ministerial que le indicó tener una orden de aprehensión, sin permitir que leyera el documento que portaba, trasladándolo a las instalaciones de la Subprocuraduría de la Tercera Zona de Procuración de Justicia del Estado en Ciudad del Carmen, Campeche, y posteriormente, al Centro de Readaptación Social de Carmen, Campeche, contamos con lo siguiente:

En el informe rendido por el C. Víctor Damián Montes de Oca Calderón, agente de la Policía Ministerial del Estado, encargado del destacamento de la Villa de Isla Aguada, Carmen, Campeche, el citado funcionario reconoció haber detenido al quejoso, el día 23 de marzo del año en curso, a las dieciocho horas, cuando caminaba en la vía pública, en cumplimiento de **una orden de aprehensión y detención girada en contra del C. Sergio Daniel Euan Lizama y/o Euan Lisoma, por el Juez Segundo del Ramo Penal del Segundo Distrito Judicial, por considerarlo probable responsable de la comisión del delito de atentados al pudor.** Agregó que es mentira que no le haya permitido leer el documento en que dicha orden consistía, ya que le explicó de qué se trataba y el quejoso abordó por su propio pie la unidad oficial.

Al citado informe fue adjuntada copia del oficio número 1499/2ºP-II/06-07, de fecha 22 de marzo de 2007, signado por la referida C. licenciada Lorena del Carmen Herrera Saldaña, Juez Segundo del Ramo Penal del Segundo Distrito Judicial del Estado, mediante el cual libra orden de aprehensión y detención en contra del C. Sergio Daniel Euan Lisoma, por considerarlo probable responsable en la comisión del delito de atentados al pudor, denunciado por la C. María del Carmen García Álvarez en agravio de su menor hija Y.M.F.

En la diligencia de vista correspondiente, el C. Sergio Daniel Euan Lizama refirió que no fue maltratado por los elementos de la Policía Ministerial que lo detuvieron, que abordó por su propio pie la unidad oficial y que sí le mostraron la orden de aprehensión, que no le pidieron identificación, sino que él les proporcionó su nombre completo.

Al respecto cabe invocar el contenido del artículo 16 de nuestra Carta Magna el cual:

*“ARTÍCULO 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.*

*No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado cuando menos con pena privativa de libertad y existan datos que acrediten el cuerpo del delito y que hagan probable la responsabilidad del indiciado.*

*La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculpado a disposición del juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionada por la ley penal.”*

Enlazando los medios de prueba antes reseñados con la disposición jurídica transcrita, este Organismo estima que la detención de que fue objeto el quejoso se encontró ajustada a derecho, toda vez que se trató del cumplimiento de una orden de aprehensión librada por la autoridad judicial competente, cumplimentada por la Policía Ministerial del Estado en su carácter de órgano auxiliar del Ministerio Público, motivo por el cual esta Comisión concluye que **existen elementos** para acreditar que el C. Sergio Daniel Euan Lizama **no fue objeto** de la violación a derechos humanos consistente en **Detención Arbitraria** por parte de elementos de la Policía Ministerial del Estado.

Cabe agregar que, con la anterior conclusión, este Organismo no asume postura alguna con relación a la responsabilidad penal del hoy quejoso, toda vez que ello corresponderá única y exclusivamente a la autoridad judicial, quien con base en los elementos de prueba que recepcione, resolverá lo conducente.

Ahora bien, en lo referente al dicho del C. Euan Lizama en el sentido de que en ningún momento fue notificado de la averiguación previa que se integraba en su contra, lo cual violenta su derecho de audiencia, contamos con lo siguiente:

En su informe respectivo, la C. licenciada Verónica del Carmen Cardoza Rejón, agente del Ministerio Público Investigador con sede en Ciudad del Carmen, Campeche, refirió al respecto que no son ciertos los hechos narrados por el quejoso, agregando que al momento en que el C. Juez dictó el auto de formal prisión consideró que las actuaciones estuvieron apegadas a derecho y que, conforme al principio de legalidad consagrado en el artículo 320 del Código de Procedimientos Penales del Estado, dicha autoridad está obligada a calificar no solamente la existencia del cuerpo del delito y la probable responsabilidad, sino también la licitud de las actuaciones ministeriales al estar el inculpado sujeto a proceso.

En atención a lo antes mencionado, se procederá a invocar el contenido del artículo 320 del Código Adjetivo Penal, el cual señala que:

*“Art. 320.- Todo auto de formal prisión deberá reunir los siguientes requisitos:*

- I. Que se le haya tomado la declaración preparatoria al inculpado en los términos de Ley, o bien conste en el expediente que se negó a emitirla;*
- II. Que de lo actuado aparezcan datos suficientes que acrediten el cuerpo del delito de la figura delictiva por la cual deba seguirse el proceso;*
- III. Que el delito sea sancionado con pena privativa de libertad;*
- IV. Que no esté acreditada alguna causa de licitud;*
- V. Que de lo actuado aparezcan datos suficientes que hagan probable la responsabilidad del indiciado;*
- VI. La fecha y hora exacta en que se dicte; y*
- VII. Los nombres y firmas del juez que dicte la resolución y del secretario que la autorice.”*

De la transcripción anterior se advierte que, contrario a lo referido por la Representante Social denunciada, el artículo invocado por ésta en su informe respectivo no sustenta lo manifestado en el mismo, sin tampoco proporcionar en éste argumento alguno que dé fuerza a la negativa de los hechos manifestados por el quejoso en su contra.

No obstante lo anterior, del análisis de la averiguación previa CAP-922/6TA./2007, cuya consignación diera origen a la causa penal 102/06-07/2°P-II, se observa que

con fecha 02 de marzo de 2007, la C. licenciada Verónica del Carmen Cardoza Rejón, agente del Ministerio Público, giró un citatorio al hoy quejoso para que compareciera ante ella el día 05 de marzo del año en curso a las 18:30 horas para que rindiera su declaración en calidad de probable responsable. Cabe señalar que el mencionado documento presenta en la parte inferior unos campos para ser llenados al momento de realizar la diligencia con la siguiente información: *“Recibió Nombre: (Sin llenar); Fecha: (Sin llenar); Hora: (Sin llenar); Firma: (Sin llenar); Nota: Motivo por el cual no fue recibido”*, presentando en el último rubro la siguiente leyenda signada por el C. Manuel Jesús del C. Muñoz O., agente de la Policía Ministerial: *“llegamos varias veces a dicho domicilio (Escuela Venustiano Carranza, Avenida Campeche Sin Número, Localidad de Isla Aguada, Carmen, Campeche) y la persona que nos atendió no quiso recibirlo porque no quiere tener problemas”*.

Posteriormente el agente del Ministerio Público acordó aplicar la medida de apremio consistente en el uso de la fuerza pública para efecto de hacer comparecer ante él al hoy quejoso y le fuera recabada su declaración ministerial en calidad de probable responsable.

De igual forma dentro de la referida averiguación previa obra el oficio 439/P.M.E./2007, de fecha 08 de marzo de 2007, dirigido a la referida Representante Social, signado por el C. Juan Pablo Vera Pino, agente de la Policía Ministerial encargado del grupo de investigaciones, a través del cual informa que al recibir la solicitud de medida de apremio, el referido funcionario y personal a su mando se trasladó hasta la Escuela “Venustiano Carranza”, ubicada en la Avenida sin número de la localidad de Isla Aguada, Carmen, Campeche, toda vez que es el lugar donde podría ser localizado el C. Sergio Daniel Euan Lizama, al desempeñarse como maestro de ese colegio, pero que al estar llamando en dicho domicilio, y tras hacer varios intentos nadie salió, procediendo a regresar posteriormente siendo atendidos por una persona que dijo ser la encargada de limpieza de la escuela y al cuestionarla por el C. Euan Lizama, les dijo que efectivamente es maestro de esa escuela, pero que en esos momentos no se encontraba ya que había salido, con urgencia, de la localidad, y que debido a ello no se le pudo dar cumplimiento a la medida de apremio.

De lo anterior advertimos que, según la autoridad denunciada, el referido citatorio

dirigido al quejoso no pudo ser entregado debido a que una persona de la citada escuela se negó a recibirlo (02 de marzo de 2007), mientras que en lo que respecta a la medida de apremio, ésta no pudo cumplirse porque, según refirió un intendente, su destinatario se encontraba fuera de la localidad (08 de marzo de 2007).

Para corroborar lo anterior personal de este Organismo se dio a la tarea de localizar a personal de la Escuela Primaria “Venustiano Carranza” ubicada en la Villa de Isla Aguada, Carmen, Campeche, entrevistándose a las CC. Isela del Socorro Alejo Heredia y María de los Ángeles Rosado Galera, directoras del turno matutino y vespertino de la citada escuela, respectivamente, quienes señalaron que nadie preguntó o intentó dejar documento alguno al C. Euan Lizama, toda vez que, en caso de que así hubiera acontecido les hubiera sido informado, aclarando que ni el personal correspondiente ni los padres del familia habían hecho comentarios al respecto; además, la última mencionada manifestó estar en la mejor disposición para que los visitadores actuantes inspeccionaran el libro de asistencias correspondiente.

De igual forma, esta Comisión entrevistó al personal de intendencia del turno matutino (de 06:00 a 14:00 horas) C. Judith Sarmiento Canepa, así como del turno vespertino (de 12:30 a 18:30 horas) CC. Angelita Padilla Pérez y Consuelo Morales Pérez, quienes no solicitaron se reservara su identidad y sí manifestaron que ningún elemento de la Policía Ministerial del Estado preguntó por el C. Sergio Daniel Euan Lizama ni tampoco intentó dejarle algún documento entre el 02 y el 08 de marzo del año en curso.

En la inspección realizada por personal de este Organismo al libro de asistencias de la Escuela Primaria “Venustiano Carranza” turno vespertino, se dio fe de que el jueves 1º, viernes 02, lunes 05, martes 06, miércoles 07 y jueves 08 de marzo del año en curso, el C. Sergio Daniel Euan Lizama firmó sus entradas y salidas respectivas.

De todos los elementos de prueba referidos podemos advertir, en primer término que en el citatorio girado con fecha 02 de marzo de 2007, por la C. licenciada Verónica del Carmen Cardoza Rejón, agente del Ministerio Público, al C. Sergio Daniel Euan Lizama, que fuera despachado por el C. Manuel Jesús del C. Muñoz

O, agente de la Policía Ministerial, no existe precisión ni claridad respecto al día y la hora en que se apersonó la Policía Ministerial a la escuela de referencia, a pesar de que, como se refirió anteriormente, dicho documento tiene campos específicos para esos datos, y si bien es cierto, presuntamente la persona con la que el C. Manuel Jesús Muñoz llevó a cabo la diligencia se negó a recibir el citatorio, no se aprecia que obre en éste la media filiación de este individuo, ni siquiera si se trataba de una persona del sexo femenino o masculino, omisión que resta veracidad a lo informado por el referido agente policíaco.

Ahora bien, suponiendo sin conceder que efectivamente una persona se hubiera negado a recibir el mencionado citatorio, lo que pudiera haber hecho la Policía Ministerial entonces era dirigirse a la Directora de la mencionada Escuela para que fuera ésta, en su calidad de superior inmediato y como responsable de la institución educativa, quien hiciera entrega del citatorio, máxime que según la dinámica del delito que motivaba la integración de la averiguación previa correspondiente en contra del hoy quejoso (violación y/o atentados al pudor) se suscitó (en diversas ocasiones) en el interior del plantel, en agravio de una alumna del mismo, lo que por lógica interesaba a la Directora, al tener ésta el deber de emprender todas las medidas de protección y vigilancia hacia los alumnos de la institución por tratarse de menores de edad.

Por otra parte precisamente la C. María de los Ángeles Rosado Galera, Directora de la Escuela Primaria "Venustiano Carranza" turno vespertino, señaló que el C. Sergio Daniel Euan Lizama estuvo trabajando en dicho plantel los días 1º, 02, 05, 06, 07 y 08 de marzo del año en curso, circunstancia que, a su vez, fue corroborada con la inspección realizada por personal de este Organismo al libro de asistencia correspondiente, en el cual obra que el quejoso sí asistió a esa escuela, de forma tal que, en caso de que la Policía Ministerial del Estado hubiera llevado el citatorio correspondiente al quejoso el día 02 de marzo del actual, éste sí pudiera haberle sido entregado, así como también pudiera haber sido cumplida la medida de apremio dictada en contra del C. Euan Lizama el día 05 de marzo, cuya imposibilidad de incumplimiento fue informada al Representante Social el 08 de marzo del presente año.

Robustece lo anterior, las declaraciones ya referidas de la citada Rosado Galera y

la C. Isela del Socorro Alejo Heredia, Directoras del turno vespertino y matutino de la citada escuela, respectivamente, quienes señalaron que nadie preguntó o intentó dejar documento alguno al C. Euan Lizama, toda vez que, en caso de que así hubiera acontecido les hubiera sido informado, aunado a que las CC. Judith Sarmiento Canepa, Angelita Padilla Pérez y Consuelo Morales Pérez, personal de intendencia del turno matutino (la primera) y vespertino (las dos últimas) manifestaron que ningún elemento de la Policía Ministerial del Estado preguntó por el C. Sergio Daniel Euan Lizama ni tampoco intentó dejarle algún documento entre el 02 y el 08 de marzo del año en curso, cabiendo agregar que si bien, de acuerdo al informe rendido por la Policía Ministerial la persona encargada de la limpieza con que se desahogó la diligencia no se identificó, cuando este Organismo recabó sus respectivas declaraciones, en ningún momento solicitaron el no identificarse ni que se reservara su nombre.

Derivado de la interpretación de las evidencias anteriormente referidas, a criterio de este Organismo, existen elementos suficientes para acreditar que los agentes de la Policía Ministerial no agotaron los medios necesarios para hacer llegar al hoy quejoso el citatorio correspondiente, suponiendo sin conceder que se hubieran apersonado al plantel educativo de referencia para tal efecto, circunstancia esta última que ha quedado probada no realizaron cuando les fuera solicitada la aplicación de la medida de apremio en contra del C. Sergio Daniel Euan Lizama para obtener su declaración en calidad de probable responsable.

Una vez señalado lo anterior corresponde ahora invocar las siguientes disposiciones constitucionales:

**“ARTÍCULO 14.- (...)**

*Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.*

*(...)”*

**“ARTÍCULO 20.- En todo proceso de orden penal, el inculpado, la víctima o el ofendido, tendrán las siguientes garantías:**

*A. Del inculpado:*

*(...)*

*V. Se le recibirán los testigos y demás pruebas que ofrezca, concediéndosele el tiempo que la ley estime necesario al efecto y auxiliándosele para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite, siempre que se encuentren en el lugar del proceso.*

*(...)*

*VII. Le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso.*

*(...)*

*IX. Desde el inicio de su proceso será informado de los derechos que en su favor consigna esta Constitución y tendrá derecho a una defensa adecuada, por sí, por abogado, o por persona de su confianza. Si no quiere o no puede nombrar defensor, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designará un defensor de oficio. También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera; y,*

*(...)*

*Las garantías previstas en las fracciones I, V, VII y IX también serán observadas durante la averiguación previa, en los términos y con los requisitos y límites que las leyes establezcan;...”*

Conviene ahora señalar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha definido a la garantía de audiencia como la oportunidad que tienen los gobernados de defenderse, es decir, de rendir pruebas y formular alegatos en todos aquellos casos en que puedan resultar afectados sus derechos.<sup>1</sup>

Ahora bien, una vez señalado lo anterior cabe mencionar que, de acuerdo a la transcritas fracciones V, VII y IX del artículo 20 apartado A) de la Constitución Federal, el inculpado tiene derecho a ser informado, desde el inicio de su proceso, de los derechos que dicho ordenamiento le otorga, entre los cuales se encuentra el de contar con una defensa adecuada que puede llevar a cabo por sí mismo o a través de un abogado o de una persona de su confianza, recibírsele todas las pruebas que ofrezca para su defensa, así como facilitarle todos los datos que

---

<sup>1</sup> PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, *Las Garantías de Seguridad Jurídica*, 1era. Edición, 1era. Reimpresión, SCJN, México, 2004, p. 51.

solicite y obren en el proceso. Mientras que el último párrafo del inciso A) del citado numeral establece que las garantías contenidas en las fracciones I, V, VII y IX **también serán observadas durante la averiguación previa**, de forma tal que si la autoridad ministerial se abstiene de cumplir con las obligaciones que la Carta Magna le establece, estaría entonces violando garantías individuales, tal y como aconteció en el presente caso, al no haberle sido notificado al hoy quejoso que se estaba integrando una averiguación previa en su contra, procediendo a consignarlo con el libramiento de la consiguiente orden de aprehensión, violentándole así la garantía de audiencia y defensa durante la integración de la averiguación previa, motivo por el cual este Organismo concluye que el C. Sergio Daniel Euan Lizama **fue objeto** de la violación a derechos humanos consistente en **Violación al Derecho de Defensa del Inculpado**, por parte de elementos de la Policía Ministerial.

Ahora bien, en lo relativo a las lesiones que el C. Sergio Daniel Euan Lizama refiere le fueron ocasionadas por los custodios del Centro de Readaptación Social de Carmen, Campeche, contamos con lo siguiente:

Con fecha 24 de marzo de 2007, personal de este Organismo dio fe de que el C. Sergio Daniel Euan Lizama presentaba **una laceración en el ojo izquierdo, así como una especie de derrame en el globo ocular del mismo**.

Por su parte, dentro de la causa penal 102/06-07/2P-II obra una certificación realizada por el C. licenciado Joel Jesús May Puch, Secretario de Acuerdos del Juzgado Segundo de Primera Instancia del Ramo Penal del Segundo Distrito Judicial del Estado, el 24 de marzo del año en curso, en la cual hizo constar que el citado quejoso presentó **el ojo del lado izquierdo en color rojo**.

Este Organismo se allegó también del certificado médico de ingreso expedido a favor del C. Sergio Daniel Euan Lizama, elaborado por el C. doctor Rubén Cicler García el 23 de marzo de 2007, a las 19:35 horas, y en el que se hizo constar que el quejoso presentó lesiones únicamente en el **ojo izquierdo**, al encontrársele a **nivel ocular izquierdo hemorragia conjuntival**.

De lo anterior queda evidentemente comprobado que el 23 y 24 de marzo de

2007, es decir, el día en que ocurrieron los hechos y el siguiente, el C. Euan Lizama presentó una lesión en el ojo izquierdo.

Corresponde ahora analizar si existen elementos probatorios suficientes que permitan determinar la causa de ese resultado (lesión).

Al respecto, el quejoso señala que además de patadas en el estómago, uno de los custodios del Centro de Readaptación Social de Carmen, Campeche, le infirió golpes en el rostro, motivo por el cual le lastimó el referido ojo, llevándolo seguidamente al área médica, donde el doctor adscrito a dicho centro de reclusión lo certificó.

Por su parte, el custodio Daniel Alberto Cartas Zetina señaló, en el acta de hechos al efecto levantada por la autoridad denunciada, que al trasladar al hoy quejoso a la clínica, debido al nerviosismo que tenía, éste se sujetó de los barrotes para no ingresar a la misma, y que entre el primero mencionado y el C. Fernando Martínez le quitaron las manos de los barrotes y en el forcejeo con el codo lo golpeó en el ojo, sin intención alguna, y que es totalmente falso que lo haya golpeado en otras partes del cuerpo.

Como se señalara anteriormente, este Organismo intentó, de igual forma, recabar la declaración del citado custodio Cartas Zetina, sin embargo ésta no logró obtenerse al no poder localizársele. De igual forma, y con el afán de obtener mayores datos este Organismo entrevistó al custodio C. Fernando Martínez Vázquez, quien manifestó al respecto que, cuando en compañía del custodio Cartas Zetina trasladaban al C. Euan Lizama al área de separos, éste se puso nervioso ante el temor de ser agredido por el resto de la población penitenciaria, por lo cual estaba renuente a ingresar a dicha área, motivo por el cual se suscitó un forcejeo entre el quejoso y ellos, sin percatarse que el C. Cartas Zetina golpeará al presunto agraviado, pero que en caso de haber sido así se debió al referido forcejeo.

Cabe señalar que fueron remitidas a esta Comisión las actas de hechos levantadas con motivo de la presente queja por el C. licenciado José Apolonio Moreno Segura, Director del CERESO Carmen, a los CC. Lorenzo de la Cruz Hernández y Armando Antonio Martínez López, ambos custodios de dicho Penal,

sin embargo ninguna de estas declaraciones aportan elementos que nos permitan asumir una postura respecto a los hechos denunciados por el C. Euan Lizama, lo cual se suma a la falta de otras personas que pudieran haber presenciado los mismos.

Al respecto y con el afán de allegarnos de mayores elementos que nos permitieran asumir una postura, este Organismo solicitó la opinión de un médico legista, quien manifestó que la impronta (huella) que puede dejar un golpe producido con puño o codo es de características similares, por lo que resulta difícil determinar cuál de los dos agentes lo causó.

De tal forma que respecto a los presentes hechos, este Organismo considera que **no existen indicios suficientes** que permitan acreditar que la lesión que presentó el C. Sergio Daniel Euan Lizama, el día 23 de marzo de 2007, fue provocada por **una acción dolosa** realizada por el custodio Daniel Alberto Cartas Zetina, lo anterior toda vez que, si bien aquélla podría coincidir con la mecánica narrada por el presunto agraviado, el dicho del C. Euan Lizama no encuentra sustento en alguna otra evidencia recabada, aunado a que el citado custodio Cartas Zetina reconoció haber golpeado con el codo al hoy quejoso, acción realizada de manera fortuita al tratar de someterlo, versión que de igual forma podría coincidir con la alteración física presentada por el presunto agraviado debido a la imposibilidad médica de determinar su causa, circunstancias que aunadas a la falta de testimonios al respecto, conducen a este Organismo a concluir que de las evidencias recabadas **no existen elementos suficientes** para acreditar que personal de Seguridad y Vigilancia del Centro de Readaptación Social de Carmen, Campeche, incurrieron en la violación a derechos humanos consistente en **Lesiones** en agravio del C. Sergio Daniel Euan Lizama.

Ahora bien, al margen de lo anterior, y tomando en cuenta la versión de la autoridad que refirió que el C. Euan Lizama se tornó renuente a pasar a un área del CERESO de referencia, sujetándose de unos barrotes, lo que a su vez propició un forcejeo entre los custodios y aquél para lograr que se soltara, acción en la cual resultó imprudencialmente lesionado al golpearse en la cara con el codo del C. Daniel Alberto Cartas Zetina, ocasionándose una lesión en el ojo izquierdo, cabe señalar lo siguiente:

- a) Las personas que, acusadas de la probable comisión de un hecho delictuoso, son privadas de su libertad mediante su ingreso a un Centro de Readaptación Social, se encuentran **bajo la responsabilidad de los funcionarios encargados del control y seguridad del mismo;**
- b) Por lo anterior, el personal de seguridad y vigilancia, en este caso del CERESO de Carmen, Campeche, **debe adoptar las medidas que garanticen la integridad física de los reclusos;**
- c) En el caso que nos ocupa, observamos de lo informado por la autoridad denunciada, que el hoy quejoso era trasladado por **dos custodios (CC. Daniel Alberto Cartas Zetina y Fernando Marínez Vázquez)**, cuando optó por sujetarse de unos barrotes para no ser trasladado a otra área por miedo a ser agredido por la población penitenciaria, y que al forcejear para intentar someterlo y que se soltara, accidentalmente se golpeó en el ojo izquierdo con el codo del custodio Cartas Zetina;
- d) De lo anterior queda evidenciada la falta de previsión de los citados custodios en el traslado de los internos, cabiendo señalar que esa omisión podría, en un dado caso, ir en contra también de su propia seguridad, toda vez que podría suceder que un interno, lejos de reaccionar como el quejoso y sujetarse de unos barrotes, opte por agredir físicamente a dicho personal;
- e) Ahora bien, los hechos investigados dejan de manifiesto también la ausencia de conocimiento en técnicas de sometimiento de los referidos custodios, toda vez que, dada la superioridad numérica y, por consiguiente, física que tenían en relación al hoy quejoso, y dada la capacitación que por su función deben tener para este tipo de situaciones, el C. Daniel Alberto Cartas Zetina debió haber podido someter al C. Euan Lizama **sin necesidad de que éste resultara lesionado en el ojo izquierdo.**

Por lo anterior, este Organismo concluye que al haber resultado insuficientes las medidas de protección, seguridad y sometimiento tomadas a favor de la integridad física del C. Sergio Daniel Euan Lizama, mismas que pudieron haber evitado la lesión que éste sufriera, los CC. Daniel Alberto Cartas Zetina y Fernando Martínez Vázquez, custodios del CERESO de Carmen, Campeche, incurrieron en omisiones que ocasionaron una alteración en la salud física del quejoso, siendo aquellas susceptibles de producir también lesiones de mayor gravedad al quejoso, como podría haber sido un daño irreversible en la globo ocular golpeado, lo que

constituye la violación a derechos humanos calificada como **Insuficiente Protección de Personas** en agravio del C. Sergio Daniel Euan Lizama.

Respecto al señalamiento del quejoso en el sentido de que en la mañana del sábado 24 de marzo del presente año un custodio, lo obligó mediante amenazas a recoger agua con excremento humano, contamos con lo siguiente:

Al respecto en el informe rendido por la autoridad denunciada se señaló que efectivamente existe la costumbre de que los detenidos realicen la limpieza de su área ya que no se tiene contratado personal de aseo, por lo que al quejoso se le sacó para realizarlo en compañía de otros detenidos, pero que en ningún momento se le obligó a limpiar algún lugar donde hubiera excremento humano.

En atención a lo anterior, como ya se señaló, se procedió a dar vista al quejoso, quien con relación a los presentes hechos manifestó que sí fue obligado a efectuar trabajos denigrantes, puesto que después de realizar la limpieza de la celda a la que fue asignado (respecto a lo cual no tiene inconformidad), fue forzado, por el mismo custodio que lo golpeó, a recolectar agua sucia y restos de excremento humano que se encontraban estancados en una especie de fosa que se ubica en el patio del CERESO de referencia, para que los trasladara al final del citado patio, aproximadamente a cuarenta metros de un portón de salida donde se acumula la basura del Reclusorio.

Ante las versiones contrapuestas de las partes, esta Comisión no cuenta con un tercer elemento probatorio que permita asumir una postura al respecto, por lo que al no contar con medio convictivo que robustezca el dicho del quejoso en demérito de la versión oficial, este Organismo concluye que **no existen elementos** que acrediten que el C. Sergio Daniel Euan Lizama fue objeto de la violación a derechos humanos consistente en **Tratos Indignos** por parte de personal del Centro de Readaptación Social de Carmen, Campeche.

Por último, con respecto al señalamiento del quejoso en el sentido de que no fue valorado médicamente a su egreso del centro de reclusión de referencia, debido a que no se encontraba presente el médico de guardia, contamos con lo siguiente:

El dicho del C. Sergio Daniel Euan Lizama se encuentra robustecido por la

actuación realizada por personal de este Organismo en uso de la fe pública legalmente concedida, en la cual se hizo constar que, en presencia del visitador actuante y de la C. licenciada Olfa Lidia Ramírez Zavala, Defensora de Oficio adscrita al Juzgado Segundo Penal del Segundo Distrito Judicial del Estado, el comandante de guardia del centro de reclusión de referencia informó que el hoy quejoso sería egresado del mismo sin su correspondiente valoración médica debido a que el galeno en turno no se encontraba presente en esos momentos. De igual forma, esa versión se ve robustecida con la declaración rendida ante personal de este Organismo por la referida Defensora de Oficio, quien refirió haber escuchado del comandante de guardia del CERESO de Carmen, Campeche, que, ante la ausencia del médico en turno, el C. Euan Lizama sería liberado sin la correspondiente valoración.

Cabe aclarar que, si bien es cierto la C. licenciada Ramírez Zavala presentó ante este Organismo un escrito en el cual señala que “no le consta” que efectivamente el médico de turno no se encontrara en las instalaciones del CERESO, también lo es que ello no deja sin efectos lo manifestado en la declaración arriba mencionada, toda vez que de este oculto se desprende que efectivamente escuchó (tal y como había referido anteriormente) que los custodios manifestaran que no se encontraba el médico de guardia, por lo que finalmente resulta lógico considerar que esa fue la razón por la cual no fue valorado el C. Euan Lizama.

Al respecto cabe aclarar que, si bien es cierto, posteriormente fue remitida a esta Comisión una valoración médica de egreso, con las evidencias referidas con antelación, ha quedado debidamente probado que ésta no fue emitida en la fecha que aparece en el documento, existiendo la probabilidad de que ello se debiera a que no se encontrara el médico, tal y como lo constató personal de esta Comisión y de la Defensoría Pública.

Ante la posibilidad de que el médico de guardia no se encontrara presente por causa justificada (como pudiera ser un permiso debidamente tramitado), cabe señalar que es responsabilidad del Centro Penitenciario el proveer la presencia permanente de un profesionista del área médica no sólo para efectos de evitar que se susciten situaciones como la que nos ocupa, sino para brindar la atención médica correspondiente a los internos que lo requieran, ello partiendo de la premisa de que corresponde a dicho Centro velar por la salud y la integridad de

los reclusos, a quienes por encontrarse privados de su libertad les resulta imposible satisfacer por sí mismos, entre otras, sus necesidades en materia de salud.

Por lo anterior **queda comprobado** que el quejoso C. Sergio Daniel Euan Lizama fue objeto de la violación a derechos humanos consistente en **Omisión de Valoración Médica a Persona Privada de su Libertad**.

Con lo anterior queda evidenciada que la C. doctora Rossana Mendicutti Chan, como ha quedado demostrado, no le realizó auscultación alguna al hoy quejoso el día de su egreso del Penal de referencia (24 de marzo de 2007), por lo que el documento que signa y remite a este Organismo carece de veracidad.

## **FUNDAMENTACIÓN EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS**

Para los efectos de los artículos 40, 41, 43 y 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, en este apartado se relacionan los conceptos que en materia de derechos humanos se han considerado en esta resolución como violentados en perjuicio de la C. Sergio Daniel Euan Lizama por parte de personal del Centro de Readaptación Social de Carmen, Campeche, así como de la Sub-procuraduría de la Tercera Zona de Procuración de Justicia del Estado con sede en Carmen, Campeche.

### **INSUFICIENTE PROTECCIÓN DE PERSONAS**

#### **Denotación:**

- 1.- La omisión de custodiar, vigilar, proteger y/o dar seguridad a personas,
- 2.- por parte de un servidor público,
- 3.- que afecte los derechos de una persona privada de su libertad.

### **Fundamentación en Acuerdos y Tratados Internacionales**

#### **Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley.**

##### Artículo 1

Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas

las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión.

Comentario:

a) La expresión "funcionarios encargados de hacer cumplir la ley" incluye a todos los agentes de la ley, ya sean nombrados o elegidos, que ejercen funciones de policía, especialmente las facultades de arresto o detención.

Artículo 6

Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley asegurarán la plena protección de la salud de las personas bajo su custodia...

**Fundamentación Estatal:**

**Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche.**

Artículo 53.- Para salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen en el servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión, todo servidor público, sin perjuicio de sus derechos laborales, tendrá las siguientes obligaciones:

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;

[...]

XXII. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público...

**VIOLACIÓN AL DERECHO DE DEFENSA DEL INCULPADO**

**Denotación:**

- 1.- Toda acción u omisión por la que se quebranten los derechos fundamentales previstos en las normas reguladoras del debido proceso en la fase de averiguación previa,
- 2.- cometida por personal encargado de la procuración de justicia,
- 3.- que afecte el derecho de defensa del inculpado.

**Fundamentación Constitucional:**

**Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

Artículo 14.- (...)

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

(...)"

Artículo 20.- En todo proceso de orden penal, el inculpado, la víctima o el ofendido, tendrán las siguientes garantías:

A. Del inculpado:

(...)

V. Se le recibirán los testigos y demás pruebas que ofrezca, concediéndosele el tiempo que la ley estime necesario al efecto y auxiliándosele para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite, siempre que se encuentren en el lugar del proceso.

(...)

VII. Le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso.

(...)

IX. Desde el inicio de su proceso será informado de los derechos que en su favor consigna esta Constitución y tendrá derecho a una defensa adecuada, por sí, por abogado, o por persona de su confianza. Si no quiere o no puede nombrar defensor, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designará un defensor de oficio. También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera; y,

(...)

Las garantías previstas en las fracciones I, V, VII y IX también serán observadas durante la averiguación previa, en los términos y con los requisitos y límites que las leyes establezcan; lo previsto en la fracción II no estará sujeto a condición alguna.

### **Fundamentación en Acuerdos y Tratados Internacionales.**

#### **Declaración Universal de Derechos Humanos:**

##### Artículo 11

1. Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa.

(...)

#### **Convención Americana sobre Derechos Humanos:**

##### Artículo 8.

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

(...)

b) comunicación previa y detallada al inculpado de la acusación formulada;

c) concesión al inculpado de tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa;

(...)

#### **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:**

##### Artículo 14.

(...)

3. Durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

(...)

b) A disponer del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa y a comunicarse con un defensor de su elección;

(...)

#### **FALTA DE VALORACIÓN MÉDICA A PERSONA PRIVADA DE SU LIBERTAD:**

##### **Denotación:**

1. Cualquier acto u omisión de naturaleza administrativa
2. realizado por un profesional de la ciencia médica que preste sus servicios en una institución pública
3. que cause deficiencia en la realización del procedimiento médico administrativo.

##### **Fundamentación Estatal:**

#### **Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche.**

Artículo 53.- “Para salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen en el servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión, todo servidor público, sin perjuicio de sus derechos laborales, tendrá las siguientes obligaciones:

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;

[...]

XXII. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público...”

Una vez hechas las observaciones correspondientes, así como la adminiculación de pruebas y los razonamientos lógico-jurídicos pertinentes, éstos dan lugar a las siguientes:

### **CONCLUSIONES**

- ? Que **existen elementos** para acreditar que el C. Sergio Daniel Euan Lizama **no fue objeto** de la violación a derechos humanos consistente en **Detención Arbitraria** por parte de elementos de la Policía Ministerial del Estado.
- ? Que el C. Sergio Daniel Euan Lizama **fue objeto** de la violación a derechos humanos consistente en **Violación al Derecho de Defensa del Inculpado**, por parte de elementos de la Policía Ministerial adscritos a la Tercera Zona de Procuración de Justicia del Estado.
- ? Que de las evidencias recabadas **no existen elementos suficientes** para acreditar que personal de Seguridad y Vigilancia del Centro de Readaptación Social de Carmen, Campeche, incurrieron en la violación a derechos humanos consistente en **Lesiones** en agravio del C. Sergio Daniel Euan Lizama.
- ? Que existen elementos que acreditan que el C. Sergio Daniel Euan Lizama fue objeto de la violación a derechos humanos calificada como **Insuficiente Protección de Personas**, por parte de los CC. Daniel Alberto Cartas Zetina y Fernando Martínez Vázquez, custodios del CERESO de Carmen, Campeche.
- ? Que **no existen elementos** que acrediten que el C. Sergio Daniel Euan Lizama fue objeto de la violación a derechos humanos consistente en **Tratos Indignos** por parte de personal del Centro de Readaptación Social de Carmen, Campeche.
- ? Que existen elementos que acreditan que el C. Sergio Daniel Euan Lizama fue objeto de la violación a derechos humanos consistente en **Omisión de Valoración Médica a Persona Privada de su Libertad**.

En sesión de Consejo, celebrada el 10 de octubre de 2007, fue escuchada la opinión de sus integrantes, en cuanto a la queja presentada por el C. Sergio Daniel Euan Lizama, en agravio propio y aprobada la presente resolución. Por tal motivo, esta Comisión de Derechos Humanos, respetuosamente formula las siguientes:

## R E C O M E N D A C I O N E S

**A la Procuraduría General de Justicia del Estado:**

**PRIMERA:** Conforme a lo dispuesto en la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche y con pleno apego a la garantía de audiencia, se imponga a los CC. Manuel Jesús del C. Muñoz O. y Juan Pablo Vera Pino, agentes de la Policía Ministerial adscritos a la Tercera Zona de Procuración de Justicia del Estado, las sanciones correspondientes por haber incurrido en la violación a derechos humanos consistente en **Violación al Derecho de Defensa del Inculpado**, en agravio del C. Sergio Daniel Euan Lizama.

**SEGUNDA:** Dicte los proveídos administrativos conducentes para efecto de que el personal de la Policía Ministerial del Estado cumpla sus funciones con la máxima diligencia y se abstengan de cualquier acto u omisión que cause la deficiencia de dicho servicio y, sobre todo, **con pleno respeto a las garantías de legalidad y seguridad jurídica**, realizando todas las diligencias necesarias para entregar los correspondientes citatorios a los probables responsables y darles así la oportunidad de defenderse, a fin de evitar violaciones a derechos humanos como la ocurrida en el caso particular.

**TERCERA:** Dicte los proveídos administrativos conducentes para efecto de que los agentes del Ministerio Público, en su calidad de superiores jerárquicos de la Policía Ministerial del Estado, verifiquen el correcto cumplimiento que éstos den a sus determinaciones, ya sea citando a los probables responsables o en la aplicación de las medidas de apremio, a fin de evitar violaciones a derechos humanos como la ocurrida en el caso particular.

**A la Secretaría de Gobierno del Estado:**

**PRIMERA:** Dicte los proveídos administrativos conducentes a efecto de que el personal de seguridad y vigilancia del Centro de Readaptación Social de Carmen, Campeche, adopte las medidas que garanticen la integridad física de las personas que, por encontrarse recluidas, se encuentren bajo su responsabilidad, tanto en aquellas ocasiones en que se requiera efectuar su traslado a un lugar determinado como durante su permanencia general en el interior del mismo, lo anterior para

evitar incurrir en violaciones a derechos humanos como la acontecida en el presente caso.

**SEGUNDA:** Partiendo de la premisa de que corresponde al Centro de Readaptación Social de Carmen, Campeche, velar por la salud y la integridad de los reclusos, quienes, por encontrarse privados de su libertad, les resulta imposible satisfacer por sí mismos, entre otras, sus necesidades en materia de salud, instruya al C. licenciado José Apolonio Moreno Segura, Director del referido centro de reclusión, implemente los mecanismos necesarios para que se cuente de manera permanente con personal médico en el interior del mismo.

De conformidad con lo establecido en el artículo 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche en vigor, le solicito que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles, contados a partir de su notificación y que, en su caso, las pruebas correspondientes a su cumplimiento sean enviadas dentro de los treinta días hábiles siguientes a esta notificación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión de Derechos Humanos quedará en libertad para hacer pública esta circunstancia.

De la misma manera, le hago saber que se remitirá a la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado, copia fotostática de la presente resolución para que de acuerdo con lo previsto en la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, tenga conocimiento del asunto y ejerza las atribuciones y facultades legales que le competen en el presente caso.

Sin otro particular, le reitero la seguridad de mi atenta y distinguida consideración.

ATENTAMENTE

**MTRA. ANA PATRICIA LARA GUERRERO**  
**PRESIDENTA**

**Recomendación aceptada, con pruebas de cumplimiento total.  
Concluido con fecha 22/02/08.**

C.c.p. Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado  
C.c.p. Visitaduría General  
C.c.p. Visitaduría Regional  
C.c.p. Interesado  
C.c.p. Expediente 039/2007-VG/VR  
C.c.p. Minutario  
APLG/PKCF/MDA/lcsp